par.4

por pregunta del Rey, entiendese del juez, preguntandole quiereset prohijado por fulano q esta presente: y el dicho fulano si quiere recebirle por lu hijo, con todos sus bienes, y q en trambos respondan cada vnoqui, y el Rey respoda yo lo otorgo, y deuele dar carta dello . Y el tal prohijado ha de ser mayor de siete asios, " porq tega entedimieto para ello. Pero el prohijador que assi le recibe, ha de ser de diez v ocho años, mayor q el prohijado, y q no sea frio, ni enhechizado, ni castrado:pero podriase prohijar con licencia del Rey.

p L. I.tit. 22. del fuero, li.4.7.1.4. tit.10.par.4.

La segunda manera de prohijar, es, quando se prohijasse vna persona que esta en poder de su padre, y esta se llama adopció. Y la escritura del tal prohijamiéto, puedese hazer ante qualquier juez que las partes quisieren, y ance el Rey, como estadicho, y sera valido, porq assi esta o L.4.1.22. li.4. dispuelto por sus leyes. Pero las mugeres no puede prohijar o como del fuero. l. 6.9.7 los hombres sin licencia del Rey, saluo si alguna muger le huuiessen 3.1.2.ti. 16. p.4. muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey,o enhazienda de su co sejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohijar co licencia del Rey, y no de otra manera, aunq la ley del fuero dize lo contrario, y quando el moço prohijado tiene padre, y el por su volutad loda al prohijador por hijo heredero, dado informacion, P q es veil y prouechoso para el dicho moço, porq el prohijador es hobre rico,o ricos, siendo marido y muger, y q fon de mucha edad, que fegun naturaleza no esperan auer hijos, y q es gente horada y de buena q Z.1.1.16.p.4. conciencia y fama, o que la dicha su muger nunca pario, 9 ni espera que parira, o dado caso que huuiesse parido, son fallecidos sus hijos: dando informacion que el dicho prohijador, es mayor q el prohijado: segun esta declarado en el capitulo antes deste. Y en esta adopcion el cosentimiento callado del hijo, estando presente, basta, no lo contradiziendo, y la escritura dize assi.

Prohijacion.

N tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y ante L mi fulano escriuano y testigos, pareciero presentes fulano vezino de tal parte, de la vna parte, y fulano de tal parte, y dixeron, Que por quanto entre ellos estaua tratado y cocertado, que el dicho fulano to me por hijoadoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (que presente esta) porq el dicho fulano y fulana su muger no tienen ni han tenido hijos, ni los espera tener, mediate naturaleza, por ser muger de mucha edad, y porque los susodichos son genterica y honrada, y de buena conciencia y fama: por lo qual vedra vtilidad y prouecho

escrituras publicas.

y prouecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales pro hijamientos han de ser hechos ante el Rey, a lomenos ante su justicia. Por tanto que pediamy pidreron à su merced, aya informacion de la ca lidad del dicho fulano prohijador, y de la edad del dicho fulano prohi jado, y de las otras calidades q coforme a derecho se requieren, y ausda interponga a ello su autoridad y decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio, in circum ver mistre en liste en verecciani coinomista

Y luego el dicho juez, dixo, q dando informació como se requiere, conforme a derecho, esta presto de le hazer justicia.

3 Y luego el dicho fulano prohijador, para la dicha informacion, presento por testigos a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los qualles y delcada uno dellos, el dicho juez recibio juramento en forma : y dixeron lo figuiente ideaq enclos entits lo fieup og

El dicho fulano dixo, q conocia al dicho fulano y a su muger, y que son personasticas y abonadas, y son tenidas por de buena conciencia y fama, y es gente anciana, y segun naturaleza no se espera q auran hijos, y la dicha fulana es de mucha edad, no porq el dicho fulano fu mari do sea castrado, ni enhechizado, ni de tal manera que esta causa dexasse de auer hijos, alomenos si las calidades susodichas tuniesse y huniesse tenido, tiene y cree este testigo q lo sabria, o auria oydo dezir, y no podia ser menos, porq lo conocia desde moço, y esta es la verdad, &c. Aqui se han de tomar otros dos testigos como este.

Y visto por el dicho juez la informacion a el dada por el dicho fula no,ser bastante para lo suso dicho, y concurrir enel las calidades q de derecho le requieren, pregunto al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze, si queria ser prohijado del dicho fulano, y ser su hi jo adoptivo, dixo, que si queria y es su voluntad de serlo, porque era su vtilidad y prouecho, segun era informado. Y luego el dicho juez, visto lo suso dicho, dixo, que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente estaua, por su hijo adoptivo, al qual estado presente pregunto, si lo queria recebir por tal su bijo, el qual dixo, que si . Y luego el dicho juez, dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta de prohijamiento en forma, para que conste del dicho prohijamiento, siendo necessario a los susodichos. Y para ello dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, canto quanto de derecho auia lugar, y lo firmò de su nombre para que valga y haga fee en juyzio y fuera del.

Y luego en cotinente para efeto de lo susodicho, ante el juez y ante mi el dicho escriuano y testigos, el dicho fulano como padre legitimo

Tratado VII. De

del dicho fulano su hijo, que estava presente, lo tomo por la mano, y le dio y entrego en sus manos, y poder del dicho sulano prohijador, y dixo, q se lo daua y dio porsu hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes, muebles, y raizes, y semouientes, derechos y acciones q tiene y espera auer y tener en qualquier manera: y el dicho fulano prohijador dixo, q lo recibia y recibio por su hijo adoptivo, para q despues de sus dias, el dicho fulano suceda en sus bienes y herecia, muebles, y raizes, y semovientes, derechos, y acciones, y en todos ellos enteraméte, porque el y ladicha su muger no tenian hijos, ni nieros que los puedan auer ni heredar, ni otros herederos decedientes, ni acendientes q forçosamente los heredeniy ayan de heredar. Por tato que el lo recebia y recibio en su compañía, como padre puede recebir a cal·hijo, y se obligaua yobligo que si el dicho fulano prohijado fallecière desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que boluera y restituira alos herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas que por el, y en su nobre himiere recebido y heredado, sin hazer retencion dellos, ni parre dellos, y le tratara bien, y le dara alimentos conforme a la calidad de su persona, y desde agoraparaen despues de sus dias, le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre biuos, como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes q los aya y herede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron de lo cuplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiepo alguno, y dieron poder a las justicias,&c.

Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hinco en tierra de rodillas, y pidio la ma no al dicho fulano su prohijador, y se la beso, dandole gracias por las mercedes q le auia hecho en recebirle por su hijo adoptiuo, y nobratle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el juez lo aprouo y co firmo todo, y lo mando dar por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes,&c.

Pratica de emancipaciones.

I A se de entender, que en dos maneras se pueden hazer las emanci 1 I paciones que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier contratos q quisieren, y estar en juyzio, y pedir, o defender sus pleitos y causas. Y este nobre de emacipaciones, es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez, para salir el hijo del poder del padre.

escrituras publicas.

196

En quanto a la vna manera de mancipacion, es a voluntad y consentimiento del padre y delhijo, r para eseto de que el padre quiere r L. 15.7. 17 tit. dar al hijo algunos bienes, o heredamiento, co que biua y este suera de 18.par.4.y.l.93. su poder, dandoselos en manera de donacion, y puede reservar en si el tit. 18. par. 3. padre, si quisière, la mitad del vsufruto de los bienes que el moço huuiesse ganado estando en su poder, que se llaman auenticios. Y esta tal donación ha de ser con voluntad y consentimiento de entrambos, co mo esta dicho.

Y la segunda manera de emancipacion, es, que el hijo, o hija spue SLis. titul. 18. de apremiar a su padre que los emancipe y eche de su poder, por qua-par.4. tro cosas. La primera, silos tratasse muy mal y crudamente que no lo pudiessen sufrir. La segunda, si el talpadre apremiasse a sus hijas t que t L. 18. titul. 18. fuessen malas de sus cuerpos, o a sus hijos que suessen, o hiziessen otros par.4. errores. La tercera, si fuesse hecha manda a hijo en algu testamento co que su padre le huuiesse de emancipar, si el padre cobrò la manda. La quarta cola es,si el padrastro huuiesse prohijado a su entenado, q suesse menor de catorze años, y el gastasse mal su hazienda, en este caso el tal prohijado puede lo apremiar que le emancipe.

Y assimismo el padre no puede emancipar a su hijo siedo el menor de siete anos, v o estando ausente, eceto con licencia del Rey, en la VI.16. tienl. 18. qual ha de dezir, que es menor de siete anos. Pero quado el ausente vi part.4. niere, o quando suere de mas edad, deue auer por buena la dicha ema

cipacion: y el pedimiento dize assi. En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, &c. Yante mi el presente escriuano y testigos, parecio presete su lano vezino de la dicha tal parte, juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba, y dixo ser su hijo legitimo, y de fulana su muger, y dixo, Que por quanto era su voluntad de emacipar al dicho su hijo, y sacarle de supoder, y q el era persona idonea y capaz, y suficiente parase regir y gouernar por su persona: y por esto y por otras muchas causas que a ello le mucuen. Por ende poniédo en efeto lo suso dicho, tomaua y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo, que le emancipaua y auia por emancipado, y lo sacaua y saco do su poderio paternal, y le otorgaua y otorgo bastante y entero poder para q por si propio y sin su licencia y madado, ni consentimiento del dicho fulano su padre, pueda parecer y estar en juyzio, y hazer otras qualesquier escrituras y cotrataciones, y seguir y defender qualesquier pleitos, assi en demandando, como en defendiendo, y hazer todas las otras cosas q el dicho fulano quiere, assi como hobre emancipado que no esta en poder de su padre, y se apartò y quirò de rodo yqualquier de

recho que por leyes destos Reynos estan en sauor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes que de derecho les pueden pertenecer quado sacan de su poder a los tales hijos. Por ende el dicho sulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de heredad para siepre jamas, tal heredamiento, o tales bienes, para que se pueda sustentar, por via de donacion, o como de derecho mejor lugaraya, y dixo, q le desapoderaua y desapodero de la tal tenencia, possession, y propiedad, y señorio q auia y tenia a la dicha tal cosa, y todo ello lo cedio y traspasso en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propia autoridad, como cosa suya propia, adquirida por justo y derecho titulo. Y entretanto que aprehende la possession dello, se costituyo por inquilino posseedor, y en señal de possessió le entrego la presente escritura, y se obligo al saneamiento, y la insinuara ante juez competente, ora exceda,o no de los quinientos sueldos,o auros. Y porquel juez esta pre sente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insinuada, y legitimamente manifestada, y se obligo de auer por buena y sirme la dicha insinuacion y donacion, y de no la reuocar, ni contradezir en tiem po alguno, por ninguna causa ni razon que sea, o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones puedenser reuocadas: y si las reuocare, que no valgan nisea sobre ello oydo en juyzio ni fuera deley para lo cumplir,&c.

Y luego el dicho juez, estando presente a todo lo susodicho, dixo, q auia por emacipado al dicho fulano, y la dicha donacion por infinuada y legitimamente manifestada,a lo qual todo dixo, qinterponia y inter puso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.

Pratica de las transaciones.

As transaciones son escrituras que dan sin, x trance y remate 2 *L.33.9.34.tit. Los pleitos començados, o que se esperan mouer quando las partes se vienen a concertar por las dudas que del derecho de ambas partes puede resultar, por ser el fin de los pleitos dudoso, y por escusar los gastos y costas que dello se les podrian seguir, deue el escriuano de en tender, que al tiempo que hiziere la semejante escritura, que haga relacion en ella sobre que bienes, o marauedis, o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y ante que juez, declarando el estado del:sobre lo qual se deue aduertit, quien son las partes que hazen la tal escritura de tran sacion, iguala, pacto, conuenencia. Y si fueren menores de veynte y

cinco años, que tengan tutores, o curadores, ora sean varones, o hembras, deuen pedir licencia al juez con autoridad de su curador, y der in formacion de testigos, que es vtil y prouechoso hazer la dicha transacion, y apartarse de los dichos pleitos, y por virtud de la dicha informacion, ha de dar el juez la licécia para hazer y otorgar la escritura, in terponiendo a ello su autoridad y decreto judicial, como adelante se dira. Y es bien auisar que la sustancia desta escritura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie assi el juez, aprouando y confirmando el dicho concierto, y transacion de pedimiento y consentimiento de ambas parces, demanera que quede por sentencia difinitiua passada en cosajuzgada.

Y si fuere concejo de alguna ciudad, villa, o lugar, deue auer y prece der otra tal información como la de los menores, dando poder el tal concejo especial, para el mismo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, q estaran y passaran por ello, so cierta pena de marauedis, y con obligacion de los bienes y rentas del dicho concejos demanera que el poder sea bastante.

Ysi fuere la dicha transacion y cocierto de algunos monesterios, ha se de hazer tres tratados, y ha de lleuar licencia de su Perlado, y la infor macion susodicha, y la orden que esta declarada en estos capitulos.

Y si fuere yglesia, o cofradia, o hospital, deue de auer y preceder la di chainformació, haziendo primero sus tratados para ello, y dado su po der bastate, como esta declarado en los capitules antes deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayutamiento siendo presentes los tales cofrades, o feligreses, que la mayor parte otorgasse la tal escritura o escrituras, o pedimiento, o pedimientos, y consentimiento de la sentencia y confirmacion, y aprovacion del juez, adonde estuvieren pendientes los tales pleitos, y lo mismo seria siendo concejo, o ottos semejantes ayuntamientos.

Y si fuere la ral trasació entrepersonas seglares, y mayores de edad de veinticinco anos, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licen cia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informacion de la di cha vtilidad para ello: pero siendo presentes marido y muger; no seria necessaria la dicha informacion, mas de tan solamente que la dicha escritura para su validacion y firmeza contuniesse en si tres cosas: la vna, hazer relacion del tal pleito, como esta declarado: y la otra segunda, que incurra en pena de tantos marauedis la parte que sucre o passare contra ello, no cumpliendo lo contenido en la dicha escritura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey:y la pena pagada,o no pagada,o graciosamente remitida,toda

14.part. 3.

cinco

Bbs

II.par.5.

y L.34.9.35.nit. via se cumpla la transacion y concierto y y la otra tercera es, que en la dicha trasacion y concierto, deue de espressar el escriuano, q aunque aya engaño de la mitad del justo precio, o inorme, o inormisima lession de la vna parte ala otra, o de la otra a la otra, el contrato se guardara en todo caso, y que esta causa la lleuan por sentencia de juez, como esta declarado, y no bastaria ser menores, ni concejos, ni mones terios de religiosos, o religiosas, ni yglesias, ni hospitales, ni otros ayuntamientos, ni personas privilegiadas, que a los vnos y a los otros les competiesse beneficio de restitucion, por auer precedido las solenidades y diligencias declaradas en estos capitulos, especial lleuando la tal escritura de transacion juramento de ambas las partes, obligado se en forma a lo cumplira

Otrosi, si acaeciere que los bienes y hazienda de las partes que assi hizieren la dicha transacion, fuessen bienes sujetos a restitucion, y vin culados, y tales que la vna parte a la orra no los pudiesse dar, ni dexar, ni transferir, ni passarle el derecho dellos, por donde la escritura de transacion y concierto, no se pudiesse cumplir:en este caso el escriuano deue aduertir a las partes dello, para que hagan tales diligencias, o solenidades, o licencia del Rey, o summo Pontifice, o Perlado para que la escritura sea firme.

Transacion.

C Epan quantos esta carra de transacion vieren, como nos fulanoy Sfulano, vezinos de tal parte, dezimos, que por quanto entre nos ha auido y ay pleitos y diferencias, que esta pendientes ante fulano juez, y ante fulano escriuano, sobre razon de tales bienes, como mas largamente por el processo parece, a que nos referimos:por ende nos los su sodichos, por escusar los dichos pleitos, y gastos, y costas, q sobre ello se pueden seguir, y por las dilaciones que en ello se pueden ofrecer, y por las dudas q del derecho de ambas las partes puede auer: por tanto que en la mejor via y forma que derecho ha lugar, nos concertamos y conuenimos en esta manera. Aqui se especifique la manera del con cierto, y diga, Y co esto los susodichos nos quitamos y apartamos, y de sistimos del dicho pleito, o pleitos, y lo damos por ninguno, y de ningu valor y efeto: y en caso que en esta transacion algun agravio qualquier de nos las dichas partes en los dichos nuestros bienes ayamos recebido en qualquier manera, en poca o en mucha cantidad, la vna parte a la otra, y la otra a la otra, dello hazemos gracia, donació pura, perfeta, e irreuocable, que es dicha entre biuos, y renunciamos en este

escrituras publicas.

caso la ley del ordenamiento Real, hecho en Alcala de Henares, q trata de los engaños de la mitad del justo precio, y las otras mas leyes q en este caso hablan: y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cuplir y aver por firme esta dicha escritura de transació, y lo en ella có tenido, y de no la reuocar ni contradezir, ni yr ni venir contra ella en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de tantos ducados para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las costas y gastos, y danos e interesses que sobre ellose recrecieren, y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente temitida, se cumpla y guarde esta escritura: y para mayor sirmeza y co rroboració della, parecemos ante fulano juez, ante quien se tratan los dichos nuestros pleitos, y le pedimos y suplicamos aprueue y confirme este dicho concierto y trasacion, y por su sentecia difinitiva assi lo made y pronuncie, que nosotros y cada vno de nos lo consentimos y prometemos de assi lo cumplir y guardar, so la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, ydamos poder a las justicias,&c.

Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma, como arriba

en esta obra esta ordenado.

Y vista por el dicho fulano juez, que esta presente, la dicha escritura de transacion y concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que deuia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por su sentencia difinitiua, y assi lo pronunciaua: y las dichas partes estando presentes la cosintieron y la sirmaron de sus nobres los susodichos testigos, y lo sirmo el jueza

Pratica de renunciaciones de los ofi-

cios Reales, assi como de escrituras, y Regimientos, y Alguazi- 4.1.7. fol. 80.de lazgos, y Merindades, y otros semejantes oficios.

Os oficios de escriuanias, y otros semejantes oficios, y regimien-Ltos, y veintiquatrias, de que su Magestad haze merced a las personas de que es seruido, es a perició y suplicacion de los renunciantes, y a L. 22.11.2. del haze merced dellas a las dichas personas en quie fueron renunciadas. ordi.li.s. de Va-Pero deuese de aduertir de las calidades que se requieren que aya para lladolid de. 42.9

Lo primero, que el renunciante desde el dia que renunciare en ade de la Recop.

b L.68. de Mad. lante, biua 2 veinte dias.

Lo segundo, que dentro de treinta dias siguientes, b la tal renun- del dichotit. 4.112 ciació se presente ante el Rey, por la persona en quie fuere renuciado, 7. fol. 8 1. de la o por Recopilacion.

z Vease paralo tocante a este ca pitulo todo el tità la Reco.

de. 34. 9 la. l. 5.

la.l.4.ti.4.f.81.

o por quien su poderhumere: y sino le presentare sera ninguno: pero en lo que toca a los escriuanos, es diferente q no se les passa la renucia cion del oficio, fino fueren primero examinados en el Cosejo Real, y los dieren por habiles.

Lo tercero, q la persona q assi renunciare el dicho oficio, corray-66. en las prem. gala carta original con el auto de recibimieto y possessió q del dicho y. l. 6. del diche oficio tenia para q le rasgue y no vse mas del, so pena de perdimiento nt. 4. lib. 7. fol. 8. del tal oficio: y sino se trae el titulo original y auto de possession, no se 1. de la Recopil. passa la renunciacion, y el secretario q despachare la provissió de otra maneratione penapor la primera vez de tres mil mis, y por la seguda vez seis mily por la tercera suspesson de oficio, a voluntad del Rey.

Lo quarto, que las tales personas a quien assi fuere hechala merced d La misma pre- de los dichos oficios, se presenten d con los titulos de las tales mermatica antes des cedes en el cocejo de la tal ciudad, villa, o lugar, y tome la possessió del ta, pla.l.6. del di tal oficio dentro de sesenta dias, para que dende en adelante lo vse, co chotit.4.li.7.fo. mo los dicho sus antecessores: y la peticion de renunciacion para lo 82. de la Recop. suplicar a su Magestad, dize assi.

Vlano Regidor, o Veintiquatro, o Iurado, o escrivano de tal ciu-I dad, o villa, digo, que por merced de vuestra Magestad, yo he tenido y tengo tal oficio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuestra Magestad dello fuere seruido) yo querria renúciar, y por la presente renuncio el dicho mi oficio de mi cosa, en manos de vuestra Magestad, en fauor de fulano vezino de tal parte, que es persona ha bil y suficiente, y muy cierto seruidor de vuestra Magestad, en quien concurren las calidades que para el dicho oficio deue tener: y assi suplico'a vueltra Mageltad, sea seruido de le hazer merced del, y si desto vuestra Magestad no fuere seruido, yo no renuncio el dicho oficio, antes lo retengo en mi para le vsar y exercer, y seruir en el 2 vuestra Magestad, segun que hasta aqui lo he hecho. En restimonio de lo qual otorgue esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes, y de tal año, testigos, &c. Ha lo de firmar el otorgante, y ha de yr signado.

Pratica de legitimacion de hijo bastardo.

Vando alguno quiere legitimar su hijo bastardo, ypareciere ante escriuano publico a hazer la carta en su fauor, aduiertase el escrituras publicas.

escriuano, que al tiempo que haze la carta de legitimacion, que en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, f y dezir de quié f L.7.ti. 15.p.4. do huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la legitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar ex testamento ab intestato, y contra testamento.

Assi milmo son legitimos los hijos bastardos, legitimados por el Rey:pero ha se de entender, que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni ab intestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nacidos de legitimo matrimonio, 8 antes o despues de la dicha legi - g L.4.lib.o. tit. timacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, 25, part.4. como a vn estraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda le gitimo para las otras honras y preeminencias, pero no para dexar de pechar, saluo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos.

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, h ay mucho h L. 12. Toro. l. que dezir por leyes de nuestros Reynos: pero porque no haze al ca- 4. Corresde Valla so a este proposito, solamente se trata de lo que esta dicho para el dolid, de. 44. l. 1. fin que se gana la legitimacion del Rey : y la peticion para se lo ti.11.par.7.y la suplicar, dize assi.

1.10.tit.8.lib. 5. fol. 292 de la Re copilacion.

Senor.

CVLANO vezino de tal parte, digo, que yo soy hombre ancia-I no, y soy casado con fulana mi muger, ha tantos años, que assi mismo es muger anciana de mucha edad, de la qual estando yo casado con ella tantos años, no hemos auido, ni esperamos tener hijos legitimos, ni acendiente que herede nuestros bienes: y yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años que se llama fulano, el qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana: el qual dicho mi hijo me ha sido obediente, y me ha hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad, es de le legitimar y dexar por vniuersal heredero d'todos mis bienes:por tanto humilmente suplico a vuestra Magestad, me haga merced de legitimar y habilitar al dicho fulano mi hijo, y hazer capaz para que pue da auer y heredar todos mis bienes, y gozar de oficios Reales, y de todas las otras honras y preeminencias, y libertades que gozan, y pueden gozar los hijos legitimos, nacidos de legitimo matrimonio,